



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2093-SPA-1202** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) maltrato del que es objeto una ejemplar canina la cual se encuentra a la intemperie en una azotea amarrada con un lazo, lo que le ha provocado heridas en el cuello, sin proporcionarle agua ni alimento en calle Zacapoaxtla, manzana 42, lote 649, colonia San Felipe de Jesús, demarcación territorial Gustavo A. Madero (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, competente para conocer de los hechos denunciados.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de



aire, luz alimento, agua espacio abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría constató en el reconocimiento de hechos practicados, la existencia de un ejemplar canino, talla grande, hembra, de rasgos físicos de la raza Pitbull, de color gris con blanco, con las siguientes características:

- Condición corporal adecuada (3/5);
- Presenta ligera irritación en el cuello, debido a que el collar le apretaba;
- No se observan signos de enfermedad y/o estrés;
- Se encontró atada con un lazo que le permite tener adecuada movilidad, en dicho espacio también se observó una choza improvisada, misma que le provee resguardo de las inclemencias del clima;



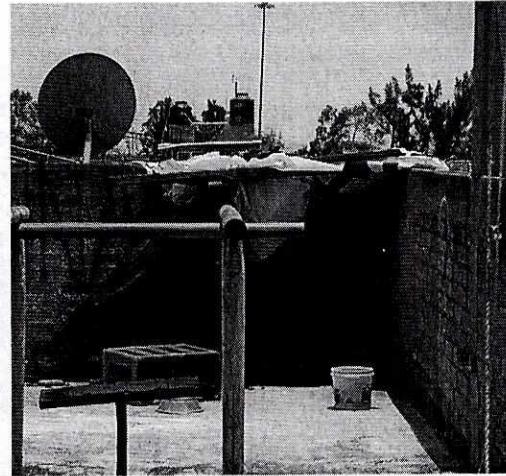
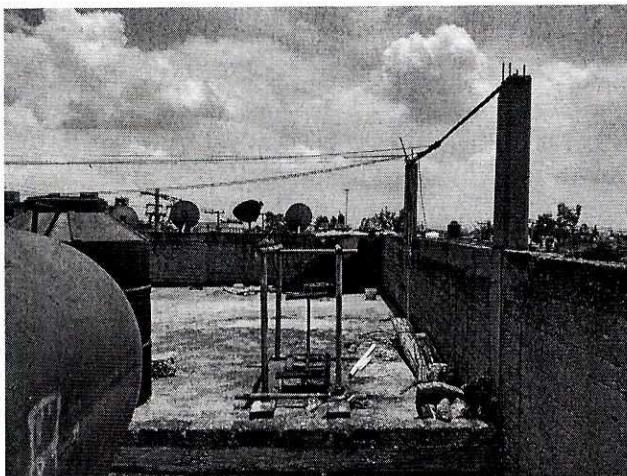
FOTOGRAFÍAS.- Vistas del ejemplar canino y del lugar donde se encontraba alojado.

Por lo anterior, mediante acto de comparecencia efectuado ante esta entidad, un habitante de inmueble motivo de denuncia, manifestó:

- Ser la persona que se hace cargo de los cuidados básicos del ejemplar canino en comento, hembra de características de la raza Pitbull; -----
- Que dicho canino es de un familiar; sin embargo, él es quien junto con otros vecinos le da de comer; -----
- Que se le da de comer dos veces al día porciones grandes de comida casera por lo regular, ya que no come croquetas, cuenta con agua a libre acceso; -----
- Que cuenta con espacio para resguardarse de las inclemencias del clima, cuenta con un collar del cual se ata; sin embargo, se procurará cambiárselo por una pechera para evitar que se lesione del cuello; -----
- Que se realiza, limpieza de manera constante, por otra parte, buscara la forma de darle tiempos en las que este desatada. -----



Posteriormente, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un tercer reconocimiento de hechos, donde se entrevistaron con una persona habitante del inmueble, quien señaló que el ejemplar fue dado en adopción por su responsable, con un amigo el cual habita en el Estado de México.



FOTOGRAFÍA.- Vista de la azotea del inmueble donde se alojaba el ejemplar canino.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que a la letra establece:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Zacapoaxtla, manzana 42, lote 649, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero, constatando la existencia de un ejemplar canino, hembra, con características físicas de la raza Pitbull, color gris con blanco, con condición corporal 5/5, la cual se encontraba atada y contaba con un espacio para resguardarse de las inclemencias del clima.
- Esta entidad, en reconocimiento de hechos posterior constató que el ejemplar a decir de un habitante del lugar fue dado en adopción por su responsable.



La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KOH/EAC